



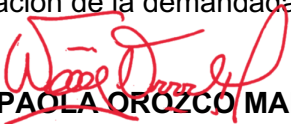
Expediente No. 2017-163

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

08 DE JUNIO DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ARC S.A.S.** en la que se observa inactividad en la notificación de la demandada. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la notificación de la demanda; razón por la que a la fecha la litis no se encuentra debidamente trabada y por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de 1 año.

Se observa que, a través de providencia de data 17 de agosto del 2017¹, el juzgado libró mandamiento de pago contra la demandada, de igual forma se evidencia que, fueron expedidos oficios de embargos por la secretaría de la época, los cuales reposan en las pagina a la pagina del expediente digitalizado, todos del año 2017, los cuales dicho sea de paso nunca fueron tramitados por la parte ejecutante; así mismo se observa que en data 19 de diciembre del 2018² fueron retirados los oficios citatorios de notificación por la parte actora.

No obstante, se resalta que dentro del plenario para la data de la expedición de la providencia del 27 de junio de 2019³, no existía constancia alguna de gestión realizada por la parte demandante, tendiente a satisfacer la carga procesal de notificación que le asiste.

¹ Pág.

² Pág.

³ Pág. 55



Por lo que, esta dependencia judicial requirió a la parte actora con la finalidad de que aportara constancias de la gestión realizada por ésta, con la finalidad de poder continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso; cabe aclarar que, actualmente no obra dentro del sub-lite respuesta del apoderado judicial de la parte ejecutante al requerimiento efectuado por el juzgado, lo cual permite inferir que, a la fecha la demandada no ha sido notificada.

2

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde el retiro del aviso de notificación, sin que se hubiere efectuado.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE JUNIO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 20

CBB


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ